

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 042-CPJC-P-2020

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: EN AUDIENCIA DE EJECUCIÓN, EL TERCERISTA, PARA DEMOSTRAR SU DERECHO, PUEDE ACUDIR CON UN TÍTULO DE EJECUCIÓN O UN EJECUTIVO

CONSULTA:

En caso de que un tercerista aparezca en una audiencia de ejecución, para demostrar documentadamente su derecho, ¿puede presentar tanto un título de ejecución como un título ejecutivo?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 885-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 48.- Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.”

“Art. 49.- Requisitos y resolución de la solicitud. La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso.

La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.”

“Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.
2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación.”.

ANALISIS:

En el caso de la consulta nos referimos a la tercería coadyuvante presentada dentro de la etapa de ejecución, es decir, el tercerista es un acreedor más que se presenta en la ejecución de la sentencia para que su crédito sea considerado y cancelado con el producto del remate de la cosa embargada, de acuerdo al orden de prelación que establezca la o el juzgador.

Para presentarse como tercerista coadyuvante en la etapa de ejecución, deberá acompañar a su petición la prueba de su crédito, es decir, el documento que demuestre la existencia de la deuda, y la o el juzgador deberá calificar y admitir o no al tercerista, para ello necesariamente deberá calificar la existencia del crédito.

La obligación que está constituida en un documento se denomina título de crédito, que contiene el derecho expedito para el cobro de una deuda, generalmente que cumpla con las condiciones de ser clara, pura, determinada y de plazo vencido, es decir, ejecutable. Los títulos ejecutivos como la letra de cambio o el pagaré a la orden son títulos de crédito, también lo son las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, las actas transaccionales, las actas de mediación, etc. En consecuencia, tanto los títulos ejecutivos como los de ejecución son títulos de crédito y sirven como fundamento para presentar una tercería coadyuvante en la etapa de ejecución de las sentencias.

ABSOLUCION:

Los títulos ejecutivos establecidos en el Art. 347 del COGEP y los títulos de

ejecución previsto en el Art. 363 ibidem son títulos de crédito que pueden servir de fundamento para presentar una tercería coadyuvante en la ejecución de una sentencia.